

**RECURSO DE REPOSICIÓN MANTILLA ORLANDO CC 91257440 Radicado:
11001400307220210104700**

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Miércoles 10/05/2023 4:33 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION_CC 91257440.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES,
ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)

JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra MANTILLA ORLANDO CC. 91257440

RADICADO: 11001400307220210104700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2023

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio
2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y
establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806
de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea
archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de
salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito
respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y
NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

Señor:

JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: MANTILLA ORLANDO CC. 91257440
RADICADO: 11001400307220210104700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 04 DE MAYO DE 2023.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa a su señoría a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra auto de fecha 04 de MAYO de 2023, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

HECHOS

PRIMERO: En la fecha del **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, la suscrita radica proceso ejecutivo dirigido en contra de **MANTILLA ORLANDO** correspondiéndole a su despacho y asignándole el radicado **11001400307220210104700**.

SEGUNDO: El día **PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2021**, su Despacho libra orden ejecutiva en favor de mi representada y en contra del aquí ejecutado, junto con esta determinación su Despacho **DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que se hallaren en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o cualquier otro producto en los que figure como titular el aquí ejecutado y que tenga en los establecimientos bancarios y financieros mencionados en la solicitud de medida de embargo.

TERCERO: Buscando la notificación del demandado El 23 de FEBRERO de 2022 se envió notificación 291 a la dirección URB BUCARICA BL 16 1 APTO 501 de florida blanca – Santander del cual arrojo como resultado remitente **NO HAY QUIEN RECIBA** de fecha 28 y 30 de marzo de 2022.

El día 03 de agosto de 2022 se envió nuevamente notificación 291 a la dirección URB BUCARICA BL 16 1 APTO 501 de florida blanca – Santander del cual arrojo como resultado remitente **NO HAY QUIEN RECIBA** de fecha 8 y 9 de agosto de 2022.

Así mismo de fecha 11 de noviembre de 2022 se envió nuevamente notificación 291 a la dirección URB BUCARICA BL 16 1 APTO 501 de florida blanca – Santander del cual arrojo como resultado remitente **EL DESTINATARIO SE TRASLADO** de fecha 15 de noviembre de 2022.

CUARTO: Aparte de lo mencionado hasta aquí, en repetidas ocasiones se solicitó al Despacho la remisión del oficio de embargo de fecha **PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022**; cabe resaltar que la solicitud no ha sido atendida hasta la fecha, ni ha habido pronunciamiento alguno respecto de estas.

QUINTO: Mediante auto fechado 04 de mayo del 2023, notificado en estado electrónico del 05 de mayo del mismo año, el Despacho termino el proceso de la referencia en contra de **MANTILLA ORLANDO**, *“señalando que: el ente interesado se abstuvo de concretar durante un plazo de (1) año sin que el extremo activo de la litis haya solicitado o realizado ninguna actuación”*,

LA PROVIDENCIA ATACADA

El auto en discusión consiste en el emitido el pasado 04 de mayo de 2023, en el cual el despacho declara la terminación del proceso, referenciando el desistimiento tácito, ubicado en el numeral 1° artículo 317 del C.G. del P., de la siguiente manera:

Como quiera que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a un (1) año, sin que la parte actora solicitara ni impulsara ninguna actuación, de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 y el literal b del artículo 627 del Código General del Proceso.

DECLARAR terminado el presente proceso
Ejecutivo, por DESISTIMIENTO TÁCITO"

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considera la suscrita que, dentro de lo actuado en el presente asunto, se ha cumplido a cabalidad el trámite de notificación, de acuerdo con los lineamientos de la norma, asumiendo las cargas procesales impuestos a la fecha.

A su vez, pongo de presente que no le asiste razón al despacho al aseverar que, "durante un plazo superior al de un (1) año o, **el ente interesado se abstuvo de concretar el obrar referido.**" ya que es pertinente resaltar, que, dentro del presente asunto, ha habido actuaciones de parte, que dan fe que el proceso ha estado en movimiento y se cumplió con su requerimiento.

Continuando con lo anterior, en sus oportunidades procesales se solicitó al Despacho la remisión de los oficios de embargo para proceder con su radicación, buscando la consumación de estas y así garantizar el pago de las cifras contenidas en el título valor y en la orden de apremio; sin embargo, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno (ni siquiera en el auto que da por terminado el proceso) sobre las solicitudes presentadas.

Observándose de esto que, el Legislador introdujo una condicionante para la aplicación de este numeral, siendo esta condición que no se SOLICITE o se REALICE ninguna actuación en el plazo de un (01) año, llevando así que la condición plasmada en la norma no es dable al presente proceso ya que la suscrita tanto solicitó como realizó actuaciones procesales, adelantando trámites encaminados a, en primer lugar, notificar al demandado del trámite judicial que contra él se adelanta y, en segundo lugar, la consumación de las medida cautelares decretadas dentro del plenario.

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SOPORTAN EL RECURSO

Dentro del plenario, es claro que el presente asunto no ha estado sin actuaciones tendientes al cumplimiento del (art 317) como fue señalado por su despacho, pues, con el examinar el expediente, se dará fe de que la suscrita han llevado a cabalidad acciones tendientes a la ejecución del proceso, toda vez que como bien se señaló previamente, El 23 de FEBRERO de 2022 se envió notificación 291 del cual arrojó como resultado, remitente NO HAY QUIEN RECIBA de fecha 28 y 30 de marzo de 2022 como se evidencia en el siguiente extracto:

Datos de notificación	
Ciudad notificación: FLORIDABLANCA SANTANDER	
Juzgado: JUZGADO 54 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D C	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: AECSA SA	
Radicado: R11001400307220210104700 [291 - Notificación 291]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR	
Demandado: MANTILLA ORLANDO	
Notificado: MANTILLA ORLANDO	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: NO, CR - CERRADO, Fecha de última gestión: 2022-08-12 15:20:52	

Observaciones: LOS DIAS 08 Y 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA POR QUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE NO HAY QUIEN RECIBA. REJA BLANCA FACHADA AMARILLA		ENTREGADO NO
Firma autorizada		
Para constancia se firma en Bogotá a los 13 días del mes Agosto del año 2022		
Página 1 de 1		

Así mismo de fecha 11 de noviembre de 2022 se envió nuevamente notificación 291 a la dirección URB BUCARICA BL 16 1 APTO 501 de florida blanca – Santander del cual arrojo como resultado remitente EL DESTINATARIO SE TRASLADO de fecha 15 de noviembre de 2022.

Nombre: MANTILLA ORLANDO	
Contacto: 91257440	
Dirección: URB BUCARICA BL 16 1 APTO 501 FLORIDABLANCA SANTANDER (CP: 681001)	
Telefono:	
Identificación:	
Observaciones: 0	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: FLORIDABLANCA SANTANDER	
Juzgado: JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: CARTERAS PROPIAS	
Radicado: R11001400307220210104700 [291 - Notificación 291]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR	
Demandado: MANTILLA ORLANDO	
Notificado: MANTILLA ORLANDO	
Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: NO, ST - TRASLADO, Fecha de última gestión: 2022-11-30 16:26:40	

Observaciones: EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCION		ENTREGADO NO
Firma autorizada		
Para constancia se firma en Bogotá a los 30 días del mes Noviembre del año 2022		
Página 1 de 1		

Así las cosas, resulta evidente con lo mencionado hasta ahora qué, el proceso en referencia no ha sido objeto de abandono ni desistimiento por parte de la suscrita, hasta en tanto se

termine de tramitar las acciones concernientes a lograr la notificación de la parte demandada.

RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Me permito enumerar las razones de derecho que fundamentan la solicitud que interpongo:

En primera instancia resulta pertinente recordar lo preceptuado en el art 317 del C.G.P. el cual señala

En primer lugar, deberán observarse las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la consagrada en el literal c, la cual establece que

"...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En relación con la frase "**cualquier actuación**", el Tribunal Superior de Pereira, ha sostenido en múltiples ocasiones, que el sentido y alcance que debe darse a tal expresión es que "en aplicación de un criterio teleológico de lo que se trata es de que la parte evidencie su **interés por el trámite o proceso**, con prescindencia de que el juez, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.

Frente a lo anteriormente señalado, resulta pertinente recordar lo expresado en concepto que se encuentra en auto proferido por la **superintendencia de sociedades** en virtud de sus funciones jurisdiccionales, el cual señala:

"...Ante tal situación surge un problema jurídico consistente en establecer si en casos como este basta con adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada para que no se decrete el desistimiento tácito, o si es necesario que se surta de manera efectiva la notificación de la parte demandada dentro del término previsto para que no opere dicha figura.

Sobre éste punto el Despacho considera que dada la naturaleza y finalidad de la figura prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, así como el contenido del requerimiento efectuado, basta con que la parte actora adelante de manera oportuna e idónea el trámite tendiente a la vinculación de la parte demandada al proceso, lo cual se concreta con el envío de los citatorios a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso.

Vale la pena señalar que, exigir la vinculación efectiva del extremo pasivo en dicho lapso, conllevaría unos efectos adversos tales como atentar contra el espíritu de la norma, **darle un alcance diferente a la misma, desconocer el plazo máximo de un año previsto en el artículo 94 del mismo Código para notificar al demandado** e incluso, omitir o reducir el término legal otorgado para el cumplimiento de la carga requerida.."

Vale la pena de igual manera recordar referente a la aplicación del desistimiento tácito, la corte señaló en múltiples oportunidades (Entre ellos en las sentencias STC16508-2014, rad. 00816-01 y STC2604-2016, rad. 2015-00172-01):

"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa

legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia..."

De lo anteriormente señalado, se puede inferir que la aplicación de las sanciones procesales, entre ellas la contenida en el art 317 del C.G.P. debe ser excepcional, cuando en realidad se evidencie un abandono en la intención de adelantar las respectivas actuaciones procesales, que como ya se evidencio con anterioridad, no es el caso toda vez que se han venido adelantando las gestiones correspondientes a la notificación de la parte demandada.

PETICIONES

De acuerdo con las anteriores razones de hecho y de derecho, me permito solicitar:

1. Sírvasse revocar en todas sus partes el auto atacado por las razones anotadas.

Del señor Juez,

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.
ELABORO LADY RINCON

